



**Resolución No. CSJCOR21-158**  
Montería, 15 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00108-00**

**Solicitante:** Dr. Freddy Elías Sanchez Ramírez

**Despacho:** Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-003-2019-00508-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 14 de abril de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado del 5 de abril de 2021, el abogado Freddy Elías Sanchez Ramírez en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Cooperativa Coosasesoramos contra Rafael Tribiño Torres, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2019-00508-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

*“1- En auto de fecha 29 mayo de 2020 el Juzgado Tercero Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Montería, ordeno seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, condenar en costa a la parte ejecutada y una vez ejecutoriado ese auto, cualquiera de las partes podría presentar la respectiva liquidación del crédito.*

*2- Posteriormente en fecha 11 de noviembre de 2020 al correo electrónico j03pqcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co se realizó el envío al juzgado del respectivo memorial de liquidación del crédito.*

*3- En repetidas ocasiones se ha solicitado información a este juzgado sobre el trámite a la liquidación del crédito presentada, a lo cual responden que se encuentra en turno de espera y que se esté pendiente a la publicación en estados.*

*4- Desde la fecha que se radico y/o envió por correo electrónico el memorial de liquidación del crédito han transcurrido 4 meses, sin que se resuelva y/o se apruebe la liquidación presentada, por lo cual solicito CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CORDOBA la vigilancia administrativa judicial para lograr obtener tramite de esta solicitud...”*

## 1.2. Suspensión de términos

En razón a que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a, que establece el término de la vacancia judicial, y teniendo en cuenta que en el presente año las vacaciones de semana santa están comprendidas entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021, reiniciándose labores el 5 de abril de 2021, el despacho de la magistrada ponente profirió constancia secretarial del 26 de marzo de 2021, para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa durante dichas fechas.

## 1.3. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-107 del 8 de abril de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso ejecutivo en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (08/04/2021).

## 1.4. Del informe de verificación

A través del Oficio No. 635-21 de 9 de abril de 2021, recibido en la misma data, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta con destino a esta Judicatura, manifestando lo que a continuación se anota:

FECHA	ACTUACION
29 de mayo 2020	Auto seguir adelante la ejecución condena en costa a la parte ejecutada y ejecutoriado ese auto, las partes podrían presentar la respectiva liquidación del crédito.
11 de noviembre de 2020	El solicitante envió al juzgado del respectivo memorial de liquidación del crédito al correo <a href="mailto:j03pqcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co">j03pqcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Señala el juez además: *“Es de anotar y resaltar que tal manifestación, no ha encontrado respuesta alguna por parte de la Judicatura, ya que el correo electrónico [j03pqcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , al cual fue dirigido el memorial por medio del cual se aporta la liquidación del crédito, nunca o jamás ha sido utilizado por este Despacho para recibir o enviar comunicaciones, solicitudes, oficios, o memoriales, o cualquier otra semejante, puesto que está asignado a un juzgado, el cual no existe, por ende todo debe remitirse es al correo electrónico [j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y tanto es así que todas las comunicaciones van dirigidas es al Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería y/o Cuarto Civil Municipal de Montería, por lo que se envían única y exclusivamente a dicho correo, tal como lo hace la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, al igual que las otras instituciones y los usuarios.*

*En conclusión, al correo electrónico [j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el cual pertenece a este Juzgado, hasta la presente no ha sido presentada solicitud alguna de aporte de liquidación de crédito.*

*Consideramos muy respetuosamente que el profesional del derecho que representa los intereses de la ejecutante “COASESORAMOS”, ante la situación aquí narrada, debió ser más diligente, acucioso, activo o dinámico, dirigiéndose por ejemplo al correo electrónico del Centro de Servicios Juzgados Civil – Familia de la Rama Judicial de Montería, que fue donde presentó o radicó la demanda ejecutiva, con el fin de obtener un canal de comunicación cierto y veraz con este Despacho, e igualmente ha podido dirigirse a otros Juzgados de esta ciudad, o al mismo Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, pero como no lo hizo, pues, hoy ha sido víctima de su propia negligencia, apatía, incuria o dejadez.*

*Ahora, como hasta la presente, es que se tiene conocimiento del referido escrito, solicitud o memorial “Aporte Liquidación de Crédito”, se dispuso inmediatamente su agregación en TYBA por parte de Secretaría para darle cumplimiento al Numeral 2 del Artículo 446 del CGP (Liquidación de crédito y las costas), en armonía con el Artículo 110 i bitem (Traslados), así que vencido el traslado de tres (03) días en Secretaría de que habla la norma en cita, el Despacho decidirá si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por el vocero judicial de la parte ejecutante y la cual se reitera, sólo fue conocida hasta ésta fecha (09 de abril 2021), puesto que no fue enviada al legítimo correo institucional del Juzgado como se dejó anotado en antelación.*

*Sigue el narrando el resentido:*

*“3- En repetidas ocasiones se ha solicitado información a este juzgado sobre el trámite a la liquidación del crédito presentada, a lo cual responden que se encuentra en turno de espera y que se esté pendiente a la publicación en estados.”*

*En lo referente a las aseveraciones anteriores, no nos consta, puesto que en este Juzgado si existe línea telefónica fija, pero la misma no está habilitada por carencia de aparato telefónico, lo que es lo mismo, como si no existiera, entonces, ¿no entendemos con quién se ha comunicado para que le dieran tal información ?., por lo que es de insistir que apenas en la fecha de hoy es que tenemos conocimiento del referido memorial, pues como lo dejamos plasmado en antelación dicho escrito fue allegado al correo electrónico [j03pqcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual, nunca o jamás ha sido utilizado por esta Judicatura para recibir o enviar comunicaciones, solicitudes, oficios, o memoriales, o cualquier otra semejante, puesto que está asignado a un juzgado, el cual no existe.*

*Conforme a lo expuesto y si se observa detenidamente, este Despacho Judicial no ha tenido ninguna incidencia en la equivocación o desatino del inconforme al seleccionar o escoger erradamente los canales de comunicación hacia esta Judicatura, ya que el correo electrónico [j03pqcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), no se utiliza por este Despacho Judicial como se dejó anotado anteriormente.*

*No está demás, recordarle al disgustado que todas las solicitudes al Juzgado deben ser dirigidas al correo institucional, [j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que no incurra en equivocaciones, errores o desatinos que en nada conllevan a la impulsión de las causas.”*

*Finaliza esgrimiendo el molesto:*

*“4- Desde la fecha que se radico y/o envió por correo electrónico el memorial de liquidación del crédito han transcurrido 4 meses, sin que se resuelva y/o se apruebe la liquidación presentada...”*

*La anterior aseveración se responde conforme a las respuestas dadas en los numerales que preceden o anteceden.*

*Ahora los artículos 124 del CPC y 120 del CG del P. son del siguiente tenor literal: “Artículo 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”. “Artículo 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”.*

*De acuerdo a lo anterior, tenemos que desde que el expediente 23-001-41-89-003- 2019-00508-00, entró al Despacho se cumplieron estrictamente con los términos de que hablan los artículos 124 del CPC y 120 del CGP para proferir el auto interlocutorio (Mandamiento de Pago y Medidas Cautelares) (Pagina 16 C.U.), y auto No. 0108-20 que ordenó llevar adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada RAFAEL FRANCISCO TRIVIÑO TORRES (Plana 28 C.U.) sin excederse en ninguno. Conforme a lo expuesto y si se observan detenidamente las actuaciones de la Judicatura, esta ha sido diligente, acuciosa, cumplidora de sus deberes, que en cada caso la Ley le impone. Es decir, desde que el paginario o asunto, se ha introducido al Despacho, cumplió estrictamente con los términos para proferir las providencias interlocutorias, no obstante, al desorbitado cúmulo o carga laboral que tenemos y que resulta agobiante.*

*Por si fuera poco, también se le hace saber al descontento “Que en el marco de las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020. Que se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. Resolución No. CSJCOR20-212 de noviembre 20 de 2020. Que el Consejo Superior de la Judicatura realizó un análisis sobre la gestión de los despachos judiciales de las diferentes especialidades y consideró pertinente brindar un apoyo en sustanciación a algunos despachos judiciales que antes de iniciar la pandemia tenían unos inventarios superiores al promedio y que ahora también se han visto afectados por el incremento de la demanda de justicia por la actual situación”. Dispuso en el “ARTÍCULO 1. Crear con carácter transitorio a partir del 26 de octubre y hasta el 11 de diciembre de 2020, los siguientes cargos en la especialidad civil: Un cargo de sustanciador en cada uno de los juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería”. Tal disposición confirma lo expresado por éste Despacho y reconocido por el Consejo Seccional de la Judicatura, en que cualquier dilación en el proceso de la referencia no ha sido por negligencia o desidia del Juzgado, si no por las razones arriba esbozadas. Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente, se archive la presente actuación, pues en éste asunto no había mérito alguno para iniciar tal vigilancia y menos lo hay para proseguirla”.*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Freddy Elias Sanchez Ramirez Jesús David Fernández Diz es dable deducir que la piedra angular de su inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha realizado la aprobación de la liquidación del crédito.

Al respecto, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en su informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, comunicó que tal manifestación no ha encontrado respuesta alguna por parte del juzgado, ya que el referido escrito no aparece, ni milita, ni muestra evidencia que haya sido presentado o dirigido al correo electrónico del despacho a su cargo, el cual es [j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al que deben enviarse las solicitudes de todos los usuarios, al igual que las otras instituciones.

Expresa el juez que, debido a la notificación de la vigilancia, es que tiene conocimiento del referido escrito, solicitud o memorial “Aporte Liquidación de Crédito”, dispuso inmediatamente su agregación en TYBA por parte de secretaría para darle cumplimiento al Numeral 2 del Artículo 446 del CGP (Liquidación de crédito y las costas), en armonía con el Artículo 110 ibídem (Traslados), así que vencido el traslado de tres (03) días en secretaría de que habla la norma en cita, el Despacho decidirá si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por el vocero judicial de la parte ejecutante y la cual reitera, sólo fue conocida hasta el 09 de abril de 2021, puesto que no fue enviada al legítimo correo institucional del Juzgado como señaló.

Además, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a las circunstancias narradas por el profesional del derecho en consonancia con lo aducido por el Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería en el informe de verificación, en torno al proceso ejecutivo de marras, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en el estadio procesal en que se desarrolla la demanda, al no conocer los memoriales de la parte ejecutante no podía el funcionario dar curso a la etapa requerida; lo que llevó a cabo una vez conoció el memorial a través de la vigilancia judicial.

Es pertinente puntualizar que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso mediante el Acuerdo No. PCSJA19-11212 de 2019, **transformar transitoriamente** el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería como el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, medida que se encuentra vigente hasta el 30 de noviembre de 2021, según el Acuerdo No. PCSJA20-11662 de 06 de noviembre de 2020. Por lo tanto, es razonable que al ser una situación temporal, se mantenga el uso de la cuenta de correo electrónico permanente, y lo contrario, podría conllevar inconvenientes y

traumatismos, por ser la dirección con la que habitualmente se comunica el juzgado con los usuarios de justicia, entidades públicas y demás.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

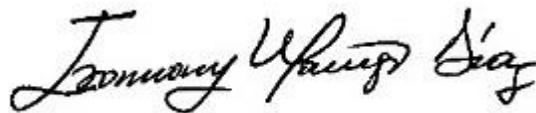
### 3. RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00108-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Coasesoramos contra Rafael Tribiño Torres, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2019-00508-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Freddy Elías Sanchez Ramírez.

**SEGUNDO.-** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y comunicar por oficio al abogado Freddy Elías Sanchez Ramírez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO.** - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD / afac